



GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
PO BOX 1749, SAN JUAN, PUERTO RICO 00919

TEL. 787 620-9540
FAX. 787 620-9541

CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO (CFSE)	CASO NÚM.: CA-2009-43 E-01
Querellada	D-2011-1446
-Y-	
UNIÓN DE MÉDICOS DE LA CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO	
Querellante	

DECISIÓN Y ORDEN PARCIAL
EMITIDA SUMARIAMENTE

I- TRASFONDO PROCESAL

El 8 de marzo de 2010, la querellante, Unión de Médicos de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, radicó ante este Organismo el presente Cargo, en contra de la querellada, Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE), por violación al Artículo 8, Sección (1), incisos (c) y (f) de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Los hechos alegados por la parte querellante como fundamento para probar la violación imputada son que el Patrono unilateralmente cambió el método de registro de asistencia de los médicos unionados.

La División Legal, en base a los cargos radicados por la parte querellante, el 19 de agosto de 2010, expidió la correspondiente querrela. En el referido documento se le imputó a la parte querellada haber incurrido en violación al Artículo 8, Sección 1, inciso (f) y se le advirtió a ésta sobre su derecho y término para contestar la misma.

Luego de varios trámites procesales, el 27 de septiembre de 2010, la CFSE sometió su "Contestación a Querrela". En síntesis, en dicho escrito la parte querellada negó haber incurrido en práctica ilícita y alegó afirmativamente que la implementación de un Registro de Asistencia Mecanizado, no contraviene lo acordado en el Convenio Colectivo. Lo anterior por entender que dicha implementación constituye un cambio en

el método de registro y que la esencia es que se registre la entrada y la salida del empleado independientemente de si se realiza manualmente o electrónicamente. Indicó además que el formulario al cual se hace referencia en el convenio se utilizará únicamente en ausencia del ponche biométrico.

Tomando en consideración las alegaciones de las partes y después de hacer un análisis de éstas, el 1 de noviembre de 2010, la División Legal radicó una "Moción en Solicitud de Resolución Sumaria". En la misma, dicha oficina indicó que de acuerdo a las contestaciones a las querellas y el expediente adjudicativo generado hasta la fecha de radicación de ésta, habían quedado admitidos y no mediaba o no debería mediar controversia alguna en torno a los extremos allí expresados. Además solicitó los remedios que entendía aplicables en el presente caso. Posteriormente, la División Legal radicó un "Escrito Complementario a Moción en Solicitud de Resolución Sumaria" en el cual amplía la súplica realizada en su "Moción en Solicitud de Resolución Sumaria".


Por su parte la CFSE, radicó su "Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria". En el documento antes mencionado, la CFSE expresó que en el presente caso los hechos que el Interés Público alega que son materiales y no controvertidos, no alcanzan la naturaleza y requisitos necesarios para que un juzgador pueda tomarlos como ciertos, para dictar un determinación sumaria. A renglón seguido, menciona que sus alegaciones presentan una controversia interpretativa la cual amerita la más prudente consideración. Ante esto, sostiene que el mecanismo de sentencia sumaria no es el adecuado para resolver el caso.

Sin embargo, las propias alegaciones de la parte querellada en su oposición contradicen su argumento. Nótese que la parte querellada no alegó que los hechos presentados por el Interés Público como materiales y no controvertidos no fueran ciertos, sino que existía una diferencia en la interpretación de los mismos. Además, indicó que la implantación del registro de asistencia mecanizado fue un proyecto discutido y presentado a las uniones, lo cual confirma que era un asunto que debía ser negociado.

En respuesta a la moción de oposición radicada por la CFSE, el Interés Público radicó una "Réplica a Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria". En el referido documento, el Interés Público se reitera en que el mecanismo de sentencia sumaria es el adecuado, ante la existencia de los hechos que, según dicha parte, no se encuentran en controversia.

Luego de examinar el expediente del presente caso y de analizar las alegaciones de las partes, la Junta realiza las siguientes:

II- DETERMINACIONES DE HECHOS


- 
1. La parte querellada, Corporación del Fondo del Seguro del Estado, es un Patrono, según definido en el Artículo 2, incisos 2 y 11 de la Ley Núm. 130, *infra*.
 2. La parte querellante, Unión de Médicos de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, es una Organización Obrera, según definida en el Artículo 2, inciso 10 de la Ley Núm. 130, *infra*.
 3. El 6 de mayo de 2003, las partes suscribieron un Convenio Colectivo cuya vigencia establecida fue desde el 1^{ro} de julio de 2002 hasta el 30 de junio de 2006.
 4. El referido convenio se encuentra vigente, por virtud del Artículo 65, el cual dispone sobre su renovación automática hasta que entren en vigor las disposiciones de un nuevo convenio colectivo.
 5. El Artículo 18, Inciso C del convenio vigente entre las partes dispone todo lo relacionado en cuanto a la Jornada de Trabajo y Registro de Asistencia.
 6. El Artículo 18, Inciso C del convenio vigente entre las partes, en torno al registro de asistencia, establece como método de registro de asistencia, la utilización de un formulario, el cual contendrá la hora de entrada y de salida del empleado, además de su firma o inicial al lado de cada registro. Este formulario estará en posesión del supervisor del empleado.

7. Mediante la Orden Administrativa Núm. 09-04 emitida por la CFSE, se estableció un método de registro de asistencia distinto al pactado en el convenio vigente entre las partes.

III- DERECHO APLICABLE

1. **Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico:**

- a. **Artículo 8, Sección 1, inciso (f), el cual establece como práctica ilícita del trabajo el que un Patrono:**

Viola los términos de un convenio colectivo, incluyendo un acuerdo en el que se comprometa a aceptar un laudo de arbitraje, esté o no dicho acuerdo incluido en los términos de un convenio colectivo; Disponiéndose, sin embargo, que la Junta podrá declarar sin lugar cualquier cargo en el cual se alegue una violación de este inciso, si la unión que es parte en el contrato es culpable de una violación en curso del convenio o no ha cumplido con una orden de la Junta relativa a alguna práctica ilícita de trabajo, según lo dispone este subcapítulo.

2. **Código Civil de Puerto Rico:**

- a. **Artículo 1206, el cual dispone:**

El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio.

- b. **Artículo 1207, el cual dispone:**

La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

- c. **Artículo 1209, el cual dispone:**

Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.


3. **Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme:**

- a. **Sección 3.17, inciso (b), el cual dispone:**

La Ley Núm. 170, *supra*, en su Sección 3.7, inciso (b), permite que una Agencia Administrativa dicte

órdenes o resoluciones sumarias. No obstante, este mecanismo no podrá ser utilizado si se dan las circunstancias que establece la referida sección. La Agencia no podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias en los casos en que: (1) existen controversias de hechos materiales o esenciales en controversia; (2) hay alegaciones afirmativas en la querrela que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la petición una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de derecho no procede.

4. **Jurisprudencia del Tribunal Supremo:**

- 
- a. Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 DPR 714 (1986)
 - b. Cruz Marcano v. Sánchez Taragoza, 2007 TSPR 198
 - c. FSE v. JRT, 111 DPR 520 (1981)
 - d. Luce y Co. v. JRT, 86 DPR 425 (1962)
 - e. Nissen Holland v. Genthaller, 2007 TSPR 197
 - f. Pérez v. El Vocero, 149 DPR 427 (1999)
 - g. Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico Inc. 2010 TSPR 15.
 - h. Unión de la Industria Licorera v. Destilería Serrallés, Inc., 116 DPR 348 (1985)

5. **Tratadistas:**

- a. J.A. Cuevas Segarra, Tratado Derecho Procesal Civil, San Juan, Publicaciones JTS, 2000

6. **Convenio Colectivo suscrito por la CFSE y la Unión de Médicos de la CFSE el 6 de mayo de 2003:**

- a. **Artículo 18, Inciso C, el cual sobre Jornada de Trabajo y en torno al registro de asistencia dispone:**

Se utilizará un formulario provisto por la Corporación para el registro de asistencia de las horas regulares y las horas extras trabajadas por los miembros de la Unidad Apropiaada y estará localizado en la oficina del supervisor médico inmediato. Se entenderá como supervisor médico inmediato en el Hospital Industrial al Jefe del Departamento al cual el médico unionado está adscrito. Este formulario incluirá un encasillado con la palabra entrada y otro encasillado con la palabra salida donde los médicos unionados firmarán y/o escribirán sus iniciales.


En consideración a las particulares funciones de los médicos unionados en el desempeño de su trabajo y como norma general los médicos unionados registrarán su asistencia no más de dos (2) veces al día, entrada y salida.

[...]

b. Artículo 65, el cual sobre la vigencia del convenio colectivo dispone:

En caso de que una de las partes desee modificar el convenio colectivo deberá someter las enmiendas por escrito a la otra parte a más tardar seis (6) meses antes de su vencimiento. De no mediar dicha notificación, se entenderá prorrogado por un año adicional y así sucesivamente. En caso de que haya intención de enmendar, la negociación comenzará a más tardar 60 días laborables después de sometidas por escrito las enmiendas.

IV- ANÁLISIS

 La Ley Núm. 130, *supra*, confiere facultad a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico para evitar la comisión de prácticas ilícitas, según definidas en su artículo 8, ya sea por parte del patrono o parte de la organización laboral. Está facultad es exclusiva. A los fines de cumplir con los propósitos establecidos en su Ley Orgánica, la Junta podrá llevar a cabo una investigación de los cargos que se radiquen ante sí, para determinar si se realizan procedimientos adicionales y se celebran audiencias.

En el presente caso, la parte querellante radicó un Cargo en el cual le imputó a la parte querellada haber incurrido en práctica ilícita, según definida en el Art. 8, Sección 1, Incisos (c) y (f) de la Ley Núm. 130, *supra*, y a tenor con el procedimiento aplicable, el mismo fue investigado. Posteriormente, a base de los hallazgos de la investigación, la División Legal, expidió querrela en contra de la CFSE por violación al Artículo 8, Sección 1, Inciso (f). En lo pertinente a lo que nos ocupa, el referido inciso establece como práctica ilícita del patrono, el que éste viole los términos de un convenio colectivo vigente entre las partes. Luego de varios trámites procesales, el Interés Público, por entender que en este caso no existen controversias materiales de hechos, presentó una solicitud de resolución sumaria.

El concepto de la sentencia sumaria fue adoptado por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 (3 LPRC Sección 2101, *et seq.*), por la enmienda hecha a su Sección 3.7 mediante la Ley Núm. 299, de 26 de diciembre de 2006, la cual faculta a las agencias que llevan a cabo procedimientos adjudicativos formales, a dictar órdenes y resoluciones sumarias.

Al ser este un recurso extraordinario, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme limita su uso. El propósito de limitar su uso a ciertas situaciones, se debe a que se faculta al juzgador de los hechos, a tomar una determinación sin necesidad de celebrar una vista, donde de ordinario, las partes tienen la oportunidad de presentar prueba o escuchar y contrainterrogar testigos.

La Sección 3.7 de la LPAU establece que no se podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias cuando: “[...] (1) existen hechos materiales o esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la querrela que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la petición una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de derecho no procede.”

Debido a que el concepto de la sentencia sumaria fue adoptado por la LPAU, *supra*, es necesario que recorramos las expresiones del Tribunal Supremo cuando ha interpretado la Regla 36 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. III R. 36).

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que confiere discreción al juzgador para dictar sentencia sin necesidad de celebrar una vista evidenciaria¹. Dado lo anterior la parte que solicita una resolución sumaria tiene que establecer claramente y sustentar que no existe una controversia sobre un hecho material². Solo cuando el tribunal esta convencido que no hay una controversia real respecto a hechos materiales y de que la vista evidenciaria es innecesaria, procederá dictar sentencia sumaria³.

Un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable.⁴ La controversia que exista sobre ese hecho material tiene que ser real. En el caso Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico Inc., nuestro mas alto foro definió una controversia real como aquella “[...] de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario.”

¹ Pérez v. El Vocero, 149 DPR 427 (1999); Cruz Mercado v. Sánchez Tarazona, 2007 TSPR 198.

² Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico Inc., 2010 TSPR 15.

³ Nissen Holland v. Genthaller, 2007 TSPR 197.

⁴ J.A. Cuevas Segarra, Tratado Derecho Procesal Civil, San Juan Publicaciones JTS, 2000; Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico Inc., 2010 TSPR 15.

La parte promovente de una resolución sumaria, tiene entonces que sustentar a través de prueba documental o declaraciones juradas que efectivamente no existe una controversia real sobre hechos materiales. Si por el contrario el juzgador no tiene certeza sobre todos los hechos materiales del caso, no puede resolver el caso por la vía sumaria ya que toda duda en cuanto a la existencia de una controversia debe resolverse en contra de la parte que solicita la misma⁵.

Por otro lado la parte que se oponga a que se dicte una resolución de sentencia sumaria, para derrotarla tendrá que sustentar que efectivamente existe una controversia real sobre hechos pertinentes a la controversia. La parte que se opone no puede descansar en meras alegaciones sino que debe de presentar contra declaraciones juradas y contradocumentos que revierta lo alegado por el promovente⁶.

Ante esto, en el ejercicio de análisis para resolver el presente caso, en primer lugar, debemos determinar si al momento de los hechos imputados existía o no un convenio colectivo vigente entre las partes. En segundo lugar, de establecerse la existencia de un convenio colectivo entre las partes, examinar sus disposiciones para auscultar los derechos y obligaciones plasmados en el mismo. Por último, debemos verificar cuales fueron las acciones del patrono, para poder determinar si las mismas violentaron las disposiciones del convenio colectivo vigente y por lo tanto constituyen una práctica ilícita del trabajo.

De los hechos que no se encuentran en controversia surge que el 6 de mayo de 2003, la CFSE y la Unión de Médicos de la CFSE, firmaron un convenio colectivo, el cual estableció una vigencia desde el 1 de julio de 2002 hasta el 30 de junio de 2006. No obstante, por virtud del propio Artículo 65, en su último párrafo, el mismo continúa en vigor, por lo que las partes se encuentran obligadas por sus disposiciones. Habiendo establecido la existencia de un convenio colectivo vigente entre las partes, debemos ahora examinar las disposiciones que la parte querellante alega que fueron violentadas.

⁵ Sucesión Maldonado v. Sucesión Maldonado; Cruz Marcano v. Sánchez Taragoza, 2007 TSPR 198

⁶ Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 DPR 714 (1986)

La parte querellante alegó que la parte querellada había incumplido con lo establecido en el Artículo 18, Inciso C del referido convenio. El Artículo antes mencionado, establece todo lo relacionado con la jornada de trabajo de los médicos miembros de la unidad apropiada. Es decir, las partes pactaron, entre otros asuntos, la compensación por horas trabajadas y el método de registro de asistencia. En cuanto al registro de asistencia, se estableció que el mismo se realizaría mediante la cumplimentación de un formulario en posesión del supervisor y el cual sería firmado o inicialado por el empleado, al lado del registro. Luego de examinar las disposiciones cuya violación se imputó, pasaremos a ver las actuaciones del patrono que alegadamente constituyen una práctica ilícita.

Mediante la Orden Administrativa Núm. 09-04, la CFSE informó a todo el personal sobre la implementación de un Sistema de Registro de Asistencia Mecanizado, mediante el uso de un ponchador biométrico. Dicha orden estableció además que el empleado que se negase a registrar su asistencia a través del sistema mecanizado, se consideraría como ausente sin autorización y estaría sujeto a descuentos de salarios y a la imposición de medidas disciplinarias. Es decir, el patrono estableció un método de registro de asistencia distinto al pactado en el convenio que aquí nos ocupa. Por lo tanto, es nuestra apreciación que el patrono violó el Artículo 18, Inciso C del convenio colectivo y por lo tanto incurrió en práctica ilícita del trabajo.

El Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico, reiteradamente ha sostenido que el convenio colectivo es un contrato que como tal tiene fuerza de ley entre las partes suscribientes siempre que no contravenga las leyes, la moral, y el orden público⁷. Ha resuelto además que el mismo promueve la paz y la estabilidad en el campo obrero patronal⁸. Ante esto, reitera que su validez y eficacia debe ser siempre objeto del más entusiasta endoso por parte de los tribunales⁹. Es principio general del derecho

⁷ Unión de la Industria Licorera v. Destilería Serrallés, Inc., 116 DPR 348 (1985).

⁸ *Id.*

⁹ *Id.*

contractual que la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes¹⁰.

Toda vez que nuestro más Alto Foro ha establecido que los convenios colectivos son contratos, éstos se rigen por lo dispuesto en el Código Civil de Puerto Rico en dicha materia, a no ser que la ley haya dispuesto algo distinto. En cuanto a esta materia, es norma reiterada, que los términos de un convenio de trabajo deben leerse en conjunto y armonizarse en el fin de determinar la intención de las partes¹¹. El Código Civil de Puerto Rico, en su Artículo 1206¹², establece que un contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Ahora bien, éstos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan a las partes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley¹³.

Por considerarse un contrato, el Convenio colectivo constituye la ley entre las partes que otorgaron el mismo¹⁴. Cuando los términos de una cláusula en un contrato- en este caso la cláusula de un convenio colectivo- son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, hay que atenerse al sentido literal de dicha cláusula¹⁵. En ausencia de disposiciones especiales en un convenio colectivo, o de mediar circunstancias que en derecho lo justifiquen, ninguna de las partes contratantes está obligada a negociar con respecto a disposiciones indubitablemente claras de un convenio; ni puede éste modificarse ni alterarse unilateralmente, ni parte alguna en un convenio está obligada a negociar cambios en su contenido a petición de la otra¹⁶.

En el presente caso, la parte querellante le imputó a la parte querellada haber incurrido en práctica ilícita por violación de convenio colectivo. La disposición del convenio colectivo antes citada, en torno al registro de asistencia es clara y por lo tanto

¹⁰ Código Civil de Puerto Rico, Artículo 1208, 31 LPRA 3373

¹¹ FSE v. JRT, 111 DPR 520 (1981)

¹² 31 LPRA 3371

¹³ Código Civil de Puerto Rico, Artículo 1210, 31 LPRA 3375

¹⁴ Luce y Co. v. JRT, 86 DPR 425 (1962).

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Id.*

debía ser cumplida por el Patrono. La CFSE al establecer un método distinto al pactado por las partes en el convenio colectivo vigente, incurrió en práctica ilícita.

Ahora bien, en la querrela presentada por el Interés Público se indicó además que ante la negativa de varios médicos de registrar su asistencia utilizando el sistema mecanizado, éstos fueron objeto de medidas disciplinarias y se le realizaron descuentos en sus cheques. Por lo que solicitó que, luego de determinar la comisión de práctica ilícita, se le ordenara a la CFSE que restituyera a la unión los fondos desembolsados por ésta a los médicos para cubrir el salario que les fue retenido a los médicos por el patrono. En cuanto a este asunto, la Junta entiende que se debe realizar una vista adjudicativa en donde las partes puedan presentar evidencia sobre la asistencia de los médicos, medidas disciplinarias impuestas y los descuentos realizados, para que pueda determinarse la cuantía a ser reembolsada, computarse las sumas adicionales a las que tendrían derecho y conceder cualquier otro remedio que la Junta entienda procedente.


V- DETERMINACIÓN DE LA JUNTA

En vista de lo antes expuesto, de conformidad con la evidencia que obra en el expediente y con el derecho aplicable y en atención a la "Moción en Solicitud de Resolución Sumaria", la "Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria" y la "Réplica a Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria", luego de evaluar los argumentos esbozados por las partes, en virtud de las facultades conferidas a este Organismo por la Ley Núm. 130, *supra*, y por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, la Junta, con el voto de sus miembros presentes en reunión celebrada el 27 de enero de 2011, determinó lo siguiente:

SE RESUELVE

Se declara **CON LUGAR** la querrela de epígrafe y **HA LUGAR** la "Moción en Solicitud de Resolución Sumaria" presentada por el Interés Público, toda vez que somos del criterio de que no existen controversias de hechos materiales y como cuestión de

Derecho procede. No obstante, se emite resolución sumaria parcialmente, únicamente a los efectos de determinar que la CFSE incurrió en práctica ilícita por violación al Artículo 18, Inciso C del convenio vigente entre las partes.

 En cuanto al remedio solicitado por el Interés Público, la Junta entiende que debe realizarse una vista adjudicativa en donde las partes puedan presentar evidencia sobre los registros de asistencia de los médicos, las medidas disciplinarias impuestas y los descuentos realizados, para que se pueda determinar la cuantía a ser reembolsada, computarse las sumas adicionales a las que tendrían derecho y conceder cualquier otro remedio que la Junta estime procedente. En su consecuencia, **SE ORDENA** que el presente caso sea referido a la División de Oficiales Examinadores para que, en torno a este asunto, continúe con el trámite administrativo correspondiente para la celebración de una vista pública en la cual se dilucidará todo lo antes indicado.

Por todo lo cual, se emite la siguiente:

ORDEN

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE), sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo firmado por la CFSE y la Unión de Médicos de la CFSE el 6 de mayo de 2003, particularmente en sus disposiciones sobre Jornada de Trabajo y Registro de Asistencia, establecidas en su Artículo 18, Inciso C.
2. Fijar en sitios visibles a sus empleados afiliados a la Unión de Médicos de la CFSE, copias del Aviso de que se aneja a la presente Decisión y Orden, por un término de treinta (30) días consecutivos, contados a partir de que la misma advenga final y firme.
3. Informar a la Junta, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de que la presente Decisión y Orden sea final y firme, las medidas tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

VI- ADVERTENCIAS

Cualquier parte afectada por la presente Decisión y Orden, tendrá derecho a solicitar la reconsideración de ésta en la Secretaría de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir del archivo en autos de su notificación. Dentro del mismo término, el solicitante notificará copia de tal escrito, por correo, a todas las partes que hayan intervenido en los procedimientos.


En la alternativa, la parte afectada podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones, mediante un recurso de revisión judicial, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de la notificación de la presente Decisión y Orden. En este caso, el solicitante deberá notificar copia del escrito presentado a todas las partes que hayan intervenido en los procedimientos, así como también a la Junta de Relaciones del Trabajo, dentro del mismo término disponible para presentar la revisión judicial. La notificación podrá hacerse por correo. Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Aponte Correa vs. Policía de Puerto Rico, 142 D.P.R. 75 (1996). Los términos comprendidos en los presentes apercibimientos se computan a base de días naturales.

Si la parte opta por solicitar la Reconsideración, la Junta de Relaciones del Trabajo, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación sobre la Reconsideración radicada, el término de los treinta (30) días para solicitar la revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la Junta resolviendo definitivamente la Reconsideración. La anterior resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración.

JPC
Si la Junta acoge la Moción de Reconsideración pero dejare de tomar alguna acción con relación a ésta, dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Junta por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no exceda de treinta (30) días adicionales.

Lo acordó la Junta y lo firma el Presidente.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 26 de mayo de 2011.


Lcdo. Jeffrey J. Pérez Cabán
Presidente

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha notificado, mediante **correo certificado**, copia de la presente Decisión y Orden a las siguientes personas:

1. Lcdo. Jaime A. Santos Santiago
Urb. Summit Hills
569 Calle Hill Side
San Juan, PR 00920
2. Corporación del Fondo del Seguro del Estado
PO Box 365028
San Juan, PR 00936-5028
3. Lcdo. Jaime Enrique Cruz Álvarez
240 Ave. Ponce de León, Oficina 510
Condominio Midtown
San Juan, PR 00918
4. Dr. Héctor Benítez Rivera
Unión de Médicos de la CFSE
LMMS #33
PO Box 70344
San Juan, PR 00936

JPC

5. Lcda. Janille Rodríguez Beamud
División Legal
Junta de Relaciones del Trabajo
(A la Mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de mayo de 2011.



Por: Liza F. López Pérez
Sra. Liza F. López Pérez
Secretaria de la Junta